



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/769/2022 Y JDC/775/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:

MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; interpuesto por José Antonio García Arcocha, Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal, Secretaria Municipal, Tesorera Municipal y del Director de Agua Potable y Alcantarillado, todos del citado Ayuntamiento, por la omisión y negativa de dar respuesta a diversos escritos violentando su garantía de acceso a la información pública y la obstrucción al desempeño y ejercicio del cargo.

G L O S A R I O

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

1. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido del Trabajo²; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional³.

2. Presentación del primer medio de impugnación ante la autoridad responsable. Con fecha once de octubre, el actor presentó ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. El veinticinco de octubre, mediante oficio signado por el Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca fechado el diecinueve de octubre y presentado el veinticinco siguiente, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, remitió el medio de impugnación junto con el informe circunstanciado.

² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_128_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_128_RP_MORENA/CONSTANCIA_RP/2022-2024



Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/769/2022**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

4. Presentación del segundo medio de impugnación ante la autoridad responsable. Con fecha treinta y uno de octubre, el actor presentó ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

5. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. El nueve de noviembre, mediante oficio signado por el Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, remitió el medio de impugnación junto con el informe circunstanciado.

Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/775/2022**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

6. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de octubre, se tuvo por radicado el primer medio de impugnación y por auto de catorce de noviembre el segundo.

7. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdos de treinta de noviembre, dictados por la Magistrada Instructora se tuvieron por admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, y se declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del

día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alegó la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios identificados con las claves JDC/769/2022 y JDC/775/2022, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto del promovente, las autoridades señaladas como responsables y uno de los actos impugnados, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se interponen en contra del Presidente Municipal, la Secretaria Municipal, la Tesorera Municipal y el Director de Agua Potable y Alcantarillado, respectivamente, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Villa de



Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de quienes controvierte en ambos casos la omisión dar respuesta a sus escritos de petición, y en uno de ellos la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la Ley de Medios Local dispone que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Mientras que la fracción II dispone que procede cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que en el caso se actualiza la fracción I y II del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios que se refirieron.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de instruir de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por la persona que comparece a juicio, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio JDC/775/2022 al JDC/769/2022, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

De igual forma, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, refirió que debe declararse la improcedencia del juicio, argumentando la **notoria frivolidad** del mismo.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe

analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, resulta **infundada** la causal hecha valer, en virtud que, la autoridad señalada como responsable si bien, menciona de forma genérica en qué consiste la causal de improcedencia consistente en la notoria **frivolidad** del medio de impugnación, no refiere en el caso concreto, las razones por las cuales se actualiza dicha causal.

Lo anterior pues, la Sala Superior ha sostenido que la frivolidad se da cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan⁴.

Siendo que, el actor señalo los hecho y agravios en los que basó sus pretensiones, las cuales, si pueden ser alcanzadas en caso de declarase fundados sus agravios, pues se encuentran amparadas por los derechos inherentes a su cargo.

Así, en atención al principio de tutela judicial efectiva,

⁴ Véase la Jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



corresponde a este Tribunal determinar el fondo del asunto, máxime que dicha autoridad tiene la carga procesal de proporcionar las razones y fundamentos con las cuales pretenda acreditar la causal hecha valer, pues, no se trata de una persona que solicite el acceso a la justicia, sino, de una autoridad, por lo que no puede aplicar la suplencia de la queja.

De igual forma, hace valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**, pues aduce que no se presentó dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley, pues refiere que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el veinte de octubre y su demanda fue presentada hasta el día treinta y uno de octubre.

Sin embargo, dicha causal debe declararse **infundada**, pues contrario a lo manifestado por el Presidente Municipal, el medio de impugnación si fue presentado de manera oportuna.

Lo anterior, pues si bien el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, dispone que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Lo cierto es que, en el caso, el actor reclama, la omisión de las autoridades señaladas como responsables de dar respuesta a sus escritos de petición y de convocarlo a sesiones de cabildo.

De lo anterior, se advierte que se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido, sustentan lo anterior, las jurisprudencias números

15/2011⁵ y 6/2007⁶.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. El estudio del presente requisito se efectuó en el capítulo que antecede, al declarar infundada la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se hubiera presentado de manera extemporánea.

En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

b) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por un ciudadano del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, con el carácter de Regidor de Bienestar y Migración del citado Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho

⁵“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁶“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”



corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. La pretensión del recurrente consiste en que la autoridad responsable de respuesta a sus escritos de petición y se le convoque a las sesiones de cabildo.

b) Agravios. En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravios:

1) La omisión de la autoridad responsable en dar respuesta a sus peticiones formuladas mediante diversos oficios presentados ante la Secretaría Municipal, la Tesorería Municipal y la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, todos del Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

2) La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si las responsables han incurrido o no, en las omisiones a que se refiere la parte recurrente.

Los agravios serán estudiados en el orden en que fueron enlistados.

SEXTO. MARCO NORMATIVO

Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁷:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y**
- b) La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo⁸:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.

⁷ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Ejercicio del cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁹.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser

⁹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"

votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público¹⁰.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”



obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, el artículo 48 menciona que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento refiere que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Manifestaciones de la parte actora

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la parte actora esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

Refiere que presentó diversos escritos a las autoridades señaladas como responsables, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, así como tampoco le han entregado la información solicitada, pues manifiesta que las autoridades responsables se niegan a darle una respuesta que esté debidamente fundada y motivada.

Menciona que el hecho de que las responsables sean omisas en su actuar, se traduce en una vulneración de sus derechos, argumenta que no se puede denegar de forma reiterada brindar respuesta a peticiones diversas y, por ende, no se puede negar el acceso a información que es de la competencia del cargo que ostenta, lo cual contraviene diversos artículos de la Constitución Federal.

El actor refiere que la autoridad responsable no lo ha convocado en tiempo y forma a las sesiones de cabildo que se han celebrado,

pues considera que no se ha respetado el plazo de cuarenta y ocho horas de anticipación para convocar; agregando que en el caso de la última sesión ordinaria (octava) se le dejó en la imposibilidad material y humana de participar en ella, pues la convocatoria respectiva se le entregó un día después de celebrada la citada sesión, vulnerando su derecho de voz y voto en dicha sesión.

También manifiesta que el veintiuno de octubre presentó el oficio RBM/087/2022, mediante el cual solicitó al Presidente Municipal copias certificadas de las convocatorias con su firma autógrafa de recibido por su persona, convocatorias publicadas en gaceta municipal, actas de la vigésima, vigésima primera y vigésima segunda sesiones extraordinarias, sin que a la fecha se le haya notificado respuesta a su petición.

Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que los funcionarios públicos de la administración municipal de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, ha cumplido cabalmente con su obligación de dar respuesta por escrito a cada una de las solicitudes formuladas por el actor, dentro del plazo razonable que considera cada área.

Agrega que el actor en diversas ocasiones se ha negado a firmar de recibido los escritos de contestación a sus solicitudes, cuando advierte que su contenido es en sentido negativo a su pretensión, simplemente recibe los escritos de contestación sin firmar ni sellar de recibido, incluso el concejal no asiste a su oficina que se encuentra en el palacio municipal.

Además, refiere que el actor parte de una premisa errónea al señalar que las sesiones extraordinarias deben ser convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación, así, del contenido de la convocatoria de fecha veinte de octubre, se advierte que se convocó a la vigésima segunda sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse



el mismo día a las veintidós horas.

Menciona que, el propio actor reconoce expresamente que se le notificó el contenido de la respectiva convocatoria el mismo veinte de octubre además que, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de cabildo el actor realizó diversas manifestaciones.

Agregando que dicha sesión era con el carácter de extraordinaria, por lo que la Ley Orgánica Municipal no establece un plazo específico para que sea convocado, sino basta con que todos los concejales tengan pleno conocimiento.

También manifiesta que, respecto de la octava sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre, si bien es cierto que se cambió la hora para su celebración, no se causa perjuicio al actor al haber sido debidamente convocado.

1) Omisión de dar respuesta a los oficios de petición

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por la parte actora es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

El actor acreditó que accionó su derecho de petición ante las autoridades señaladas como responsables, es decir, el Presidente Municipal, la Secretaria Municipal, la Tesorera Municipal y el Director de Agua Potable y Alcantarillado, todos del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, puesto que tal afirmación se acredita con las copias certificadas de los acuses de los oficios de petición que obran en autos¹¹, los cuales no fueron controvertidos.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

¹¹ A los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con 14 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios Local, por tratarse copias certificadas.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8°, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Como se relató, el actor presentó diversos escritos a las autoridades señaladas como responsables, argumentando que no había obtenido respuesta alguna.

Por su parte, las responsables al rendir su informe circunstanciado remitieron **copias certificadas** de los oficios

mediante los cuales refieren haber dado respuesta al actor¹², en los siguientes términos:

Oficios de petición	Solicitud	Respuesta
Presidente Municipal		
RBM/087/2022	Solicita copias certificadas de las convocatorias, convocatorias publicadas en gaceta municipal, actas de la vigésima, vigésima primera y vigésima segunda sesiones extraordinarias, sin que a la fecha.	Se contestó mediante oficio SM/0190/2022, expidiendo copias certificadas de lo siguiente: - Convocatoria y acta de la vigésima sesión extraordinaria. - Convocatoria y acta de la vigésima primera sesión. - Acta de la vigésima segunda sesión. Y que el Gobierno Municipal no cuenta con gaceta.
Secretaria municipal		
Oficio RBM/011/2022	Solicita copias certificadas de actas de entrega recepción 2018-2021.	Se contestó mediante oficios SM/0069/2022 y SM/0072/2022, solicitando a la sindicatura municipal que diera respuesta a la solicitud.
Oficio RBM/014/2022	Solicita copias certificadas de actas de sesiones de cabildo.	Se contestó mediante oficio SM/0095/2022 solicitando a la sindicatura municipal que diera respuesta a la solicitud.
Oficio RBM/016/2022	Solicita copias certificadas de contratos de obras.	Se contestó mediante oficio SM/0096/2022, manifestando que se encuentra materialmente imposibilitada, debido a que no es la responsable de la ejecución de obras públicas.
Oficio RBM/019/2022	Solicita copias certificadas de actas de sesiones, actas de entrega recepción 2018-2021.	Se contestó mediante oficio SM/0123/2022, refiriendo que ya se había dado respuesta mediante oficios SM/0072/2022 y SM0096/2022.
Oficio RBM/021/2022	Solicita copias certificadas de contratos de obras.	Se contestó mediante oficio SM/0125/2022, refiriendo que ya se había dado respuesta mediante oficio SM/0123/2022.
Oficio RBM/028/2022	Solicita copias certificadas de contratos de obras, relativos a recursos del trienio 2019-2021.	Se contestó mediante oficio SM/0140/2022 manifestando que se encuentra materialmente imposibilitada, debido a

¹² A los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con 14 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios Local, por tratarse copias certificadas.

		que no es la responsable de la ejecución de obras públicas.
Oficio RBM/039/2022	Solicita copias certificadas de actas de sesiones, acta de asamblea general de priorización de obra.	Se contestó mediante oficio SM/0142/2022, manifestando que se encuentra imposibilitada, debido a que no se llevó a cabo.
Oficio RBM/041/2022	Solicita copias certificadas del bando de policía y buen gobierno.	Se contestó mediante oficio SM/0144/2022, manifestando que se encuentra imposibilitada, pues no obra en el archivo municipal.
Oficio RBM/046/2022	Solicita copias certificadas de actas de sesiones, informe de seguimiento de acuerdos de cabildo, acta de aprobación de reglamento de vialidad, del primer y segundo informe trimestral financiero, actas de sesiones de la comisión de hacienda, publicaciones de la gaceta municipal y del inventario de bienes del Municipio.	Se contestó mediante oficio SM/0148/2022, refiriendo que el promovente no precisa las fechas de las sesiones que solicita, que a la secretaría no le corresponde llevar los informes trimestrales, que la comisión de hacienda no ha celebrado ninguna sesión, que el actual gobierno municipal no tiene gaceta, por lo que, no se ha publicado ninguna información o normatividad y que no es la responsable del inventario de muebles e inmuebles.
Oficio RBM/057/2022	Solicita copias certificadas de informes financieros trimestrales, de recursos ejercidos en el trienio 2019-2021.	Se contestó mediante oficio SM/0154/2022 manifestando que se encuentra imposibilitada, pues no obra en el archivo municipal.
Oficio RBM/058/2022	Solicita copias certificadas de actas de sesiones del primere y segundo informe trimestral.	Se contestó mediante oficio SM/0155/2022 manifestando que se encuentra imposibilitada, pues no le corresponde llevar los informes trimestrales.
Oficio RBM/067/2022	Solicita copia certificada de la octava sesión de cabildo.	Se contestó mediante oficio SM/0165/2022, refiriendo que no se llevó a cabo dicha sesión.
Tesorerera		
Oficio RBM/020/2022	Solicita ley de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022.	Refirió en su informe circunstanciado que se contestó mediante oficio de veintiuno de julio, en formato digital disco.
Oficio RBM/029/2022	Solicita informes mensuales de ingresos locales y accesorias, informe	Se contestó mediante oficio MTV/TESO/010/2022, refiriendo que aún no



	financiero de ingresos mensual y catastro.	existen informes completos, por lo que, en cuanto se tengan completos se le harán llegar.
Oficio RBM/040/2022	Solicita informe financiero y gastos ejercidos hasta el mes de julio.	Se contestó mediante oficio MTV/TESO/012/2022, manifestando que al finalizar el presente ejercicio fiscal se le dará a conocer toda la información que requiere.
Oficio RBM/048/2022	Solicita informes financieros de los recursos que ingresan y maneja la autoridad municipal.	Se contestó mediante oficio MTV/TESO/013/2022 refiriendo que el actor ya cuenta con tal información.
Oficio RBM/060/2022	Informes financieros de los recursos entregados y ejecutados en lo que va del presente ejercicio fiscal, así como las causas de retraso en el pago de nómina de los empleados.	Se contestó mediante oficio MTV/TESO/015/2022 refiriendo que la información ya le fue proporcionada, agregando que las participaciones federales se ministran conforma al calendario de la Secretaría de Finanzas, por lo que se varían las fechas, además que no es responsabilidad de la secretaría municipal realizar los pagos de nómina.
Oficio RBM/068/2022	Solicita cancelación de pago de nómina vía electrónica.	Se contestó mediante oficio MTV/TESO/017/2022, declarando improcedente su solicitud, argumentando el pago debe ser de manera electrónica para garantizar su derecho de recibir una remuneración.
Director agua potable		
Oficio RBM/042/2022	Solicita diversos informes.	Se contestó mediante oficio 001/2022, solicitándole que señalara cuales son los asuntos que le están encomendados, las actividades de su plan de trabajo y para que requiere la información, ya que considera que al ser Regidor de Bienestar y Migración no necesita de dichos datos para el desempeño de sus actividades.
Oficio RBM/049/2022	Solicita diversos	Manifestó en su informe

	informes.	circunstanciado que no se dio atención al no tratarse de una solicitud de información o documentación.
--	-----------	--

Ahora bien, del contenido de dichas documentales se advierte que en las referidas respuestas, no acordaron favorablemente las peticiones, exponiendo las razones por las cuales a su decir, se encontraban impedidas de proveer de conformidad las solicitudes planteadas por el actor.

En ese sentido, si bien es cierto, las autoridades señaladas como responsables emitieron diversos oficios con los cuales pretendían dar respuesta a la parte actora, lo cierto es que carecen de eficacia en virtud que, no acreditan de manera fehaciente haber realizado la notificación de dichas respuestas.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en autos se advierte que en los oficios de respuesta no consta el acuse de recibo por parte del actor.

Así, aun cuando en las certificaciones asentadas por la Secretaria Municipal se hizo constar que los citados oficios de respuesta fueron fijados en la regiduría de bienestar y migración que ocupa el actor, argumentando que este se negó a firmar, lo cual fue negado por el actor, aunado a que, de las razones asentadas por la Secretaria Municipal se advierte que se encuentran dirigidas a las Magistradas y Magistrado de este Tribunal, sin embargo se encuentran fechadas de manera previa a la presentación de la demanda.

Por lo cual, dicha situación no genera convicción en este Tribunal respecto a que dieron respuesta a los planteamientos del actor y posteriormente realizaron la notificación correspondiente, en consecuencia, las respuestas no pueden tomarse como válidas.



En ese sentido, si bien este Tribunal, mediante acuerdos de catorce de noviembre, dio vista al actor con las documentales exhibidas por la responsable, la cual fue desahogada mediante escritos de veintidós de noviembre, en los cuales refirió que la responsable no ha cumplido con su obligación de dar respuesta, manifestando que él no se ha negado a firmar y sellar de recibido, lo cierto es que corresponde a la autoridad responsable otorgar de manera formal la respuesta.

En consecuencia, lo procedente es que las autoridades responsables den respuesta a los planteamientos esgrimidos por el actor en los citados oficios de petición.

2) Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo

El actor refiere que la autoridad señalada como responsable no lo ha convocado en tiempo y forma a las sesiones de cabildo, en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **fundado** por las siguientes consideraciones.

El derecho a ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, durante el período correspondiente, ejerciendo plenamente las funciones inherentes al mismo.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y Solemnes, y para que sean válidas se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, mismas que serán presididas por el Presidente Municipal.

Las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos 48 horas de anticipación.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente; además, es facultad y obligación de los

Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el Presidente se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que el actor reconoció que se le notificó el contenido de la convocatoria a la vigésima segunda sesión extraordinaria de cabildo el veinte de octubre además que, durante el desarrollo de dicha sesión el actor realizó diversas manifestaciones.

En ese sentido, remitió copias certificadas¹³ de la convocatoria a la vigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veinte de octubre a las veintidós horas, de la convocatoria a la octava sesión ordinaria de cabildo que tendría verificativo el veintisiete de octubre a las siete horas, de la circular por la cual se comunica el diferimiento de dicha sesión, así como las actas de dichas sesiones en las que se asentó la asistencia del actor.

Sin embargo, en ninguna de las convocatorias, ni en la circular de diferimiento se advierte el acuse de recibo por parte del actor, además que, si bien en las actas de las sesiones en comento se hace mención a la asistencia del actor, lo cierto es que, no consta la firma del regidor de bienestar y migración y actor en el presente juicio.

Por lo que, aun cuando se trata de copias certificadas no generan certeza de que realmente se haya convocado al actor a las sesiones ordinaria y extraordinaria de cabildo referidas.

¹³ A los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con 14 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios Local, por tratarse copias certificadas.



Aunado a que, si bien la responsable refiere que las convocatorias fueron presentadas ante la oficialía de partes del ayuntamiento para su distribución, tal como se advierte del sello de recepción, no remite prueba que acredite que dicha oficialía las haya remitido al actor.

En lo relativo a las capturas de pantalla, aun cuando se muestra una conversación en la que se hace mención a la convocatoria a una sesión de cabildo y aparece el nombre del actor, no se cuenta con mayores elementos que acrediten que efectivamente es una comunicación entre la autoridad responsable y el actor.

Por lo tanto, el actor, en su calidad de Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, tiene derecho a ser convocado a las sesiones de cabildo, siendo que, la responsable **no acredita de manera fehaciente haber convocado al actor, de forma periódica a las sesiones de cabildo.**

En consecuencia, respecto de la omisión de convocarlo a sesiones, lo procedente es restituirlo en sus derechos político electorales transgredidos, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

OCTAVO. EFECTOS

Al haberse acreditado los agravios de la parte actora, lo procedente es:

- 1) Se ordena** al Presidente Municipal, Secretaria Municipal, Tesorera Municipal y Director de Agua Potable y Alcantarillado, todos del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca que, en un término no mayor **a tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, den trámite a los oficios de petición formulados por el actor y en uso de sus atribuciones emitan una respuesta completa, de manera fundada y motivada, la

cual, deberán notificar al actor dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su determinación.

Notificada la parte actora, **deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad**, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

2) Se ordena al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, **convoque al actor a las sesiones de cabildo** por lo menos una vez a la semana.

Debiendo informar y justificar a este Tribunal, **dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes**, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta culminar el cargo.

Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará una medida de apremio, consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Con independencia de que en caso posterior pueda imponerse cualquiera de las correcciones disciplinarias establecidas en ese artículo.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y mediante **oficio** remitido por **correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.



SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora en términos del considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, proceda como se señala en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos indicados.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.¹⁴

LIRM/Csv/dalm

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y la sesión privada de veinticuatro de agosto, en la cual se habilitó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia, como Magistrada en funciones de este Tribunal.